



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2019-00919-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por el liquidador de la Sociedad GANAPOLLO S.A.S en liquidación judicial¹, contra el mediante el cual el Despacho aplicó control del legalidad disponiendo integrar nuevamente al contradictorio por pasiva con dicha sociedad, dentro del presente proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble –Maquinaria-, adelantado en su contra y de otros, por BANCO DE BOGOTÁ.

I. EL RECURSO

1. Manifiesta el recurrente que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la apertura del proceso de reorganización no pueden iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social; cuando correspondan a contratos de leasing.

Así, expone que la empresa GANAPOLLO S.A.S., llega a situación de liquidación después de haber iniciado una reorganización empresarial, por lo que considera que los efectos de la norma citada se extienden a su situación actual.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los supuestos expuestos por el liquidador de la Sociedad Demandada GANAPOLLO S.A.S, a efectos de reponer total o parcialmente el auto que ordenó integrarlo nuevamente al contradictorio por pasiva en este asunto.

2.- Estudio del caso.

¹ Archivo 63 digital.

2.1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

2.2.- En ese sentido se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

2.3.- Ahora bien, el Régimen de Insolvencia Empresarial, encuentra su regulación en la Ley 1116 de 2006, la cual comprende dos tipos de procesos a saber: (i) los de reorganización empresarial, (ii) los de liquidación judicial. Frente al particular, reza dicho marco normativo en su artículo primero que:

*“(...) **El proceso de reorganización** pretende a través de un acuerdo, **preservar** empresas viables y **normalizar** sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*

(...)

***El proceso de liquidación judicial** persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.”*

En ese sentido, cada proceso se enfila a un objetivo diferente, el primero a la conservación de la empresa, mediante su estructuración; y el segundo, a la liquidación o enajenación pronta de los bienes del deudor con el fin de satisfacer de manera pronta y ordenada los pasivos de la entidad deudora, con la estricta observancia del orden legal de pagos.

De ahí que cada proceso encuentre su propio y puntual trámite en dicha Ley. Y, aunque los mismos guarden conexidad y armonía, ciertamente son independientes, además de excluyentes entre sí.

En ese orden de ideas, frente al **proceso de reorganización** en relación con los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y en contratos de leasing, el artículo 22 *ibidem* indica que:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto

social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

De la lectura de la normativa anterior, se desprende con claridad que su ámbito de aplicación, y la prohibición que allí plantea, ciertamente se encuentra restringida a los procesos de **reorganización**; pues con dicho trámite se busca la conservación de la Empresa; sin perjuicio también, que el incumplimiento en el pago de los cánones posteriores a la iniciación de tal actuación, de paso a que los acreedores puedan adelantar y o continuar el juicio de restitución.

Precisamente, ha de tenerse en cuenta que el apartado normativo de la Ley 1116 que regula el **proceso liquidatorio**, no contempla precepto alguno, ni tácito ni expreso, que permita extender o trasladar el efecto prohibitivo anterior al trámite de liquidación, lo cual es apenas lógico, pues este último no persigue la conservación de la empresa, sino la liquidación o enajenación pronta de los bienes del deudor – sin perjuicio de que en el caso que se estudia, se encuentra en ciernes pago de las rentas posteriores a la apertura, en tanto se tratan de prestaciones periódicas cuyo pago no ha sido demostrado aún en el plenario²-

2.4.- En ese orden de ideas, y descendiendo al caso sub examine, nótese que inicialmente la demanda de restitución aquí interpuesta se dirigió, entre otros, contra la Sociedad GANAPOLLO SAS. Luego, ante el inicio del proceso de reorganización de esta sociedad, el Juzgado dispuso la remisión del expediente contentivo de la actuación a la Intendencia Regional Manizales de la Superintendencia de Sociedades (arch.08), pero continuándose aquí el proceso de restitución contra los demás demandados.

Luego, mediante auto del 13 de abril del año 2021³ emitido por la Superintendencia antes referida, se informó que “*se da por terminada una negociación de un acuerdo de reorganización y se decreta **una liquidación judicial***” frente a la sociedad

² Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva de fondo al dictar sentencia, una vez acopiados los elementos de convicción correspondientes.

³ A.55

GANAPOLLO SAS. De ahí que, de manera posterior, se ordenó reintegrar al contradictorio a esta Empresa.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado considerativo, esta judicatura estima que la decisión de reintegrar a la sociedad GANAPOLLO SAS al presente proceso de restitución de la tenencia, se halla ajustada a derecho.

Pues, al encontrarse **actualmente** la sociedad precitada en proceso de **liquidación judicial** regulado por la Ley 1116, no le es dable invocar la prohibición de iniciar o continuar procesos de restitución en su contra, conforme el artículo 22 *ibidem*, pues tal prerrogativa es exclusiva de las Empresas que se hallan en proceso de reorganización situación que aquí no acontece; empero, en gracia de discusión, en todo caso aquí se encuentra en ciernes el pago de las rentas posteriores a tal apertura, cuyo pago periódico no ha sido demostrado en el litigio hasta este momento de la litis.

De manera que, la -re- integración de GANAPOLLO SAS por pasiva al presente trámite, se encuentra en consonancia con las disposiciones especiales de la Ley 1116 de 2006; por lo cual, no está llamado a prosperar el recurso de reposición formulado por dicha sociedad.

Finalmente, ha de acotarse que la integración del contradictorio de la sociedad en cita, busca garantizar que aquella pueda ejercer sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso (art.29 superior), quien se considera en este punto de la contienda como litisconsorte necesario por pasiva (art. 61 CGP) por lo cual, sobre la legitimación en la causa por pasiva de la misma, habrá de pronunciarse el Despacho de fondo en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de mayo de 2022, mediante el cual se aplicó control de legalidad y se dispuso integrar nuevamente el contradictorio por pasiva con la sociedad GANAPOLLO SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

(Estado No.96 del 27 de junio de 2023)

JSMZ (P.1)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38adcff8e3a3fb63c481e28b9cb417101754f1557854f66940025a8b016a6a8f**

Documento generado en 26/06/2023 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>